PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-1055

Sentencia impugnada:Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de octubre de 2021.

Materia:Penal.

PER1

Abogado:Dr. Juan Francisco

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy E. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 ADD2 provincia Pedernales, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Juan Francisco Pérez Pérez, en representación de PER3 PER4 parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Primero: Solicitamos que acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente PER3 por conducto del abogado que os dirige la palabra. Segundo: En cuanto al fondo del presente recurso, revocar en el aspecto civil, la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00067, dictada en fecha 29 de octubre del año 2021, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser manifiestamente infundada y a todas luces violatoria a los preceptos constitucionales y legales, en consecuencia, ordenar el envío del proceso de que se trata por ante la Corte de Apelación de Barahona, compuesta obviamente por otros jueces, para que así conozca de la falencia o las violaciones a los preceptos legales y conforme a nuestras conclusiones.”.

Oído el dictamen del Lcdo. PER5 procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente “Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación incoado por PER3 en contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de octubre de 2021, a la soberana apreciación de la honorable segunda sala de la Suprema Corte de Justicia por versar el recurso de casación sobre aspectos meramente civiles y, además, por ser de acción privada”.

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Francisco Pérez Pérez, en representación de PER3 depositado en la secretaría de la Corte a qua el 27 de diciembre de 2021.

Visto la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01072, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de agosto de 2022; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y el artículo 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de marzo de 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Pedernales dictó el Auto núm. 592-2019-SRES-00002, mediante el cual se dictó auto de no ha lugar a favor del ciudadano PER6

PER7 por los hechos puestos a su cargo de supuesta violación al artículo 405 del Código Penal dominicano.

b) En fecha 15 de abril de 2019, el señor PER8 interpuso formal escrito de recurso de apelación en contra de la resolución antes descrita, a raíz de lo cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, declaró con lugar el recurso de que se trata, como consecuencia ordenó auto de apertura a juicio en contra el acusado PER9 por supuesta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano.

c) Para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual dictó la sentencia penal núm. 250-2021-SSEN-00008 de fecha 24 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara no culpable al imputado PER3 acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifican la estafa, en perjuicio del nombrado PER10 por insuficiencia de pruebas, disponiendo el cese de todo tipo de medida de coerción que por este caso este cumpliendo el justiciable, se declara el proceso libre de costas por haberse dictado sentencia absolutoria el mismo estar asistido por un defensor público. En el aspecto civil. SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de la víctima PER10 a través de sus abogados constituidos por la misma haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia. TERCERO: Se declara culpable al demandado PER3 de los daños y perjuicios ocasionados por la víctima y querellante, señor PER10 constituido en actor civil disponiendo la devolución de los capitales recibido por el objeto de la presente demanda por un valor de doscientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$255,000.00) y disponerlo a favor del demandante señor PER10 CUARTO: En cuanto al fondo condena al imputado PER3 al pago de una indemnización por los daños ocasionados al señor PER10 disponiendo el pago de la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$750,000.00), a favor de la demandante, como justa compensación por los daños, morales y emocionales causados a la víctima con su acción. QUINTO: Condena al imputado PER3 al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado constituido en actor civil Lcdos. Aquino Marrero Florián y Domingo de los Santos Gómez Martes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles (21) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las tres horas de la tarde (03:00 p. m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado PER9 interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la que dictó la Sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00067 el 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de junio del año 2021, por el imputado PER3 contra la sentencia núm. 250-2021-SSEN-00008, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), leída íntegramente el día veintiuno (21) de abril del mismo año, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales.

SEGUNDO: Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, únicamente en cuanto a las condenaciones indemnizatorias, en consecuencia, condena al imputado PER3 al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00), a favor de la demandante, señor PER10 como justa compensación por los daños morales y materiales. TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. CUARTO: Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado recurrente, y las de la parte querellante y actora civil. QUINTO: Declara las costas penales de oficio.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Errónea aplicación del derecho. Segundo medio: Fallo ultra petita.

2.1. En el desarrollo argumentativo de su primer motivo de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

A que constituyendo la sentencia penal número 102-2021-SPEN-00067, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, una franca inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y de pactos internacionales, al tratarse de una sentencia donde la Corte no determinó en que consiste la falta civil para mantener la indemnización a favor del querellante, amén de que la misma Corte incurre en un fallo ultra petita, y por ser una decisión manifiestamente infundada, procede incoar el presente recurso de casación para que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia revoque la misma y, por consiguiente, declare con lugar el mismo, y ordene la celebración total de un nuevo juicio.

2.1. En su segundo motivo de casación el recurrente alega, únicamente, que:

La Corte incurre en fallo ultra petite en razón de que el recurrente PER11 no solicitó la desproporción de la indemnización fijada por el tribunal de primera instancia, sino que en sus conclusiones se limitó a pedir la revocación de la sentencia en el aspecto civil porque el juez no estableció en qué consiste la falta civil para condenarlo al pago de la indemnización a favor del querellante. Entonces cuando la Corte reduce el monto de la indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000), a doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000), excede los límites que fijó la parte al recurrir la sentencia, es decir, la parte recurrente no se refirió a rebajar sentencia, sino a anular la sentencia. La Corte debió anular o confirmar la sentencia objeto del presente recurso.

3. Para fallar de la forma en que lo hizo, la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

Ciertamente, en la especie es preciso puntualizar, que debido a que el juez a quo dio razones lógicas, coherentes y válidamente jurídicas para justificar lo decidido, pues tal y como se aprecia en el fundamento 26, letra a de la sentencia apelada, en la que sostiene que: “para acordar indemnización por daños y perjuicios comprobó el a quo, la existencia de una falta, consistente en que el demandado recibió la suma de doscientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$255,000.00), por la venta de un vehículo de motor, el cual, luego fue incautado en manos del comprador, asumiendo el vendedor hoy demandado señor PER3 entregar los documentos que le acreditaban como propietario del vehículo vendido o el pago por devolución del monto recibido por concepto dicha venta, sin que ninguna de estas dos acciones ocurrieran, es decir, la presentación de

los documentos de propiedad, o la devolución del dinero recibido, lo cual constituye una falta atribuible al demandado, en perjuicio del demandante, señor PER10 y en ese sentido, ha quedado establecida la existencia de la falta a cargo de la parte demandada argumento este con el que se identifica plenamente esta alzada, en el sentido de que como bien explica el a quo, la parte demandada, señor PER3 no cumplió con el compromiso contraído con la parte demandante, de entregar los documentos que lo acreditaban como propietario del vehículo vendido, pero tampoco devolvió el dinero recibido por concepto de dicha venta, lo que sin lugar a dudas ocasionó daños y perjuicios al demandante, quien se ha visto privado del vehículo adquirido, y también del disfrute del dinero que entregó en manos del demandado por concepto de la venta, máxime cuando dicho vehículo era utilizado para el transporte de pasajeros y obviamente al ser incautado en sus manos le causa un daño que hace civilmente responsable al demandado, y por vía de consecuencia, está en la obligación de repararlo. 15.- Luego de quedar establecida la existencia de una falta por parte del demandado, que por vía de consecuencia ha ocasionado un perjuicio, se impone al tribunal condenar al pago de las indemnizaciones, como reparación de daños y perjuicios en favor de quien reclama la reparación, porque existe una relación de causalidad entre la falta de la parte demandada, señor PER3 y el daño recibido por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas, que amerita fijar el monto de la indemnización, tomando en cuenta los daños, que tanto morales como materiales, pudo sufrir el reclamante de la reparación. 16.-En lo que respecta a las condenaciones civiles, la jurisprudencia deja a la soberana apreciación de los jueces, fijar en cada caso, el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, sentando también como criterio que la condena indemnizatoria no deben ser causa de enriquecimiento ilícito, siendo su único fin la reparación del daño ocasionado a la víctima/demandante, con cuyo daño debe ser el monto indemnizatorio proporcional, en tal virtud, esta alzada atendiendo el reclamo de la parte demandada, que en sus conclusiones solicita que sean rechazadas las pretensiones del querellante en lo relativo a la indemnización, reclamo al que esta Corte da aquiescencia, por entender que el monto de la indemnización al que fue condenado el demandado es desproporcional y que dicha condena civil, debe ajustarse a la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante; esta alzada decide, declarar parcialmente con lugar el recurso y fijar el monto de la indemnización en doscientos mil (RD$200,000.00) pesos, a ser pagados por el demandado, señor PER3 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, señor PER10 [sic]

4. Esta alzada estima pertinente referirse de manera conjunta a los dos medios de casación propuestos por el recurrente, al fundarse los mismos, esencialmente, en quejas semejantes: la Corte no determinó en qué consiste la falta civil para mantener la indemnización a favor del querellante, incurriendo en un fallo extra petita en razón de cuando que reduce el monto de la indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000) a doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000), excede los límites que fijó la parte al recurrir la sentencia, ya que en su recurso no solicitó rebajar el monto, sino anular la decisión de primer grado.

4.1. El análisis practicado por esta Segunda Sala a la sentencia recurrida, refleja, contrario a lo que el recurrente pretende hacer valer en las quejas desarrolladas en su memorial de agravio, que la misma cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo; al respecto, verificó esta alzada que la Corte a qua deja claramente establecido que al momento de acordar la indemnización por daños y perjuicios a la que el tribunal de primer grado condenó al imputado, comprobó la existencia de una falta consistente en que el mismo recibió la suma de doscientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$255,000.00), por la venta de un vehículo de motor, el que posteriormente fue incautado en manos del comprador, prometiendo el hoy recurrente señor PER3 quien era el vendedor, entregar los

documentos que le acreditaban como propietario del vehículo o en su defecto el pago por devolución del monto recibido por concepto de dicha venta; sin embargo, en el caso no operaron ni la presentación de los documentos de propiedad, ni la devolución del dinero recibido, lo que evidentemente constituye una falta atribuible al imputado en perjuicio del señor PER10 y que en ese tenor, quedó establecida la existencia de la falta endilgada.

4.2. La conclusión anterior fue alcanzada como resultado de un análisis concienzudo al fardo probatorio aportado a cargo, que permitió establecer que el imputado no cumplió con el compromiso contraído con el querellante, de entregar los documentos que lo acreditaban como propietario del vehículo vendido, pero tampoco devolvió el dinero recibido por concepto de dicha venta, lo que sin lugar a dudas le ocasionó daños y perjuicios, pues el mencionado querellante se ha visto privado del vehículo adquirido y también del dinero que entregó en manos del imputado por concepto de la venta, máxime cuando el vehículo en cuestión se usaba para el transporte de pasajeros, y al ser incautado le causó un daño que hace civilmente responsable al que se lo vendió, en este caso el recurrente, quien sin lugar a dudas, está en la obligación de repararlo; todo lo cual hace que proceda el rechazo de los alegatos que se analizan, por improcedentes e infundados.

4.3. Continuando con el análisis del recurso que nos ocupa, observamos que el recurrente también alega que la corte de apelación falló extra petita, toda vez que, redujo el monto de la indemnización cuando eso no fue lo que se le pidió, y en ese tenor, la lectura atenta del acto jurisdiccional impugnado pone en evidencia que la alzada para fallar de la forma en que lo hizo dejó por sentado que entendía que el monto de la indemnización al que fue condenado el imputado era desproporcional y que la condena civil debía ajustarse a la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por el querellante, considerando pertinente reducir el monto de la indemnización a doscientos mil (RD$200,000.00) pesos, entendiendo dicha cantidad como justa y proporcional a los hechos.

4.4. Esta Segunda Sala, en atención a lo precedentemente señalado, es del criterio de que contrario a lo alegado por el recurrente, en el presente caso no existe fallo extra petita, toda vez que los tribunales pueden y deben referirse a todos aquellos aspectos que resulten necesarios para llegar a la mejor decisión, que es precisamente lo que ocurre en la especie, la corte de apelación consideró que una condena indemnizatoria no debe ser causa de enriquecimiento ilícito, ya que su único fin es la reparación de un daño, razón por la cual decidió rebajar la indemnización a un monto proporcional que favorece al imputado recurrente.

4.5. Finalmente, es importante precisar que constituye criterio jurisprudencial constante el hecho de que los tribunales penales pueden, tal y como sucedió en el caso, retener en asuntos como estos una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte y que por consiguiente, debe ser reparado, tal como correctamente fue apreciado en la especie, donde quedó demostrado que el imputado contrajo una deuda con querellante y que nunca la saldó, pues no devolvió el dinero de la fallida venta del vehículo en cuestión.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia recurrida, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuenta con carga argumentativa suficiente, encontrándose ajustada al estándar de motivación que impone nuestra normativa procesal penal, razón por la que carecen de méritos los argumentos esgrimidos por el recurrente.

4.7. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.8. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, al no haber sido acogidas las pretensiones del recurrente, procede condenarlo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia judicial.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el PER3 contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy E. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici